



EB 2022/008

Resolución 053/2022, de 17 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN,S.A. contra la adjudicación del contrato de “Arrendamiento sin compra (renting) de los equipos de impresión que se detallan en el pliego técnico, la gestión de estos y su mantenimiento”, tramitado por el Ayuntamiento de la Anteiglesia de Abadiño.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de enero de 2022 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN,S.A. (en adelante, KONICA) contra la adjudicación del contrato de “Arrendamiento sin compra (renting) de los equipos de impresión que se detallan en el pliego técnico, la gestión de estos y su mantenimiento”, tramitado por el Ayuntamiento de la Anteiglesia de Abadiño.

SEGUNDO: El mismo día 10 se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 13 y 19 de enero.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 17 de enero se han recibido alegaciones de RIOZURI, S.L. (en adelante, RIOZURI), adjudicataria impugnada, con fecha de 19 de enero.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de F.J.N.O. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador



En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Abadiño tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa, fundamentalmente, en que la adjudicataria no ha ofertado los 13 equipos multifuncionales (entendiendo por multifuncionales aquellos equipos que además de imprimir pueden fotocopiar, escanear, etc.) requeridos por el pliego, sino que concurre a la licitación casi con total seguridad con 9 equipos multifuncionales, a la vista del dato del Consumo Energético Típico (TEC) de las máquinas aportado en la oferta económica.

Por ello, solicita que se anule el acuerdo de adjudicación a RIOZURI y se acuerde su exclusión, ordenando la retroacción del procedimiento de licitación para adjudicar el contrato a la recurrente.

SÉPTIMO: Alegaciones de RIOZURI

La adjudicataria impugnada se opone al recurso, ya que no es cierto que RIOZURI no haya ofertado los 13 equipos multifuncionales requeridos por los pliegos, pues ha presentado 9 equipos multifuncionales departamentales y 4 impresoras multifuncionales personales. Debe tenerse en cuenta que el TEC que solicitaba el Ayuntamiento para la aplicación del criterio de adjudicación era el de los equipos multifuncionales del tipo II y del tipo III, es decir, que para el cálculo del TEC no debía incluirse el gasto de lo que en el PPT se califica como impresoras multifuncionales personales, dado que son máquinas de uso muy bajo y por ello, el cálculo del TEC se ha realizado únicamente sobre los equipos multifuncionales departamentales. En todo caso, si para el cálculo del TEC se hubiera sumado el consumo de las impresoras personales multifuncionales no habría supuesto ningún cambio en la clasificación de las licitadoras.



OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El Ayuntamiento se opone a la estimación del recurso por los siguientes argumentos:

- a) El apartado 10 del PPT realiza una clasificación de las Máquinas a suministrar en la que los Tipos I y 1.a son clasificados como impresoras personales y los tipos II y III como equipos multifunción. Por ello, a la hora del cálculo del consumo energético (TEC) según la fórmula que dice en el cálculo del consumo energético únicamente se tendrán en cuenta los equipos multifuncionales se han considerado los 9 equipos que los pliegos califican como tales.
- b) Tal y como se desprende lo establecido en los pliegos, las licitadoras no ofertaban unas máquinas concretas, sino un precio por el suministro de las máquinas que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas, unos precios por páginas extra y un TEC, sin necesidad de aportar modelos concretos. Por ello, hasta que no comience el suministro el ayuntamiento no puede saber qué máquinas concretas van a ser suministradas, por lo que no puede aportarse a la recurrente más información al respecto.
- c) La oferta de RIOZURI es plenamente válida y en el momento de efectuar el suministro se exigirá por parte del Ayuntamiento que aporte unas máquinas que cumplan con lo ofertado y si no es así serán rechazadas.
- d) Finalmente, solicita la imposición de una multa de 2000 € dada la manifiesta temeridad y mala fe en la interposición del recurso.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

La recurrente considera que la adjudicataria debe ser excluida de la licitación por no cumplir con la totalidad del objeto del contrato, al no suministrar los 13 equipos



multifuncionales requeridos. A continuación, se exponen las consideraciones de este Órgano:

a) Sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas

Es reiterada la doctrina de este Órgano (ver, por todas, su Resolución 87/2021) sobre la diferencia entre las obligaciones del licitador (referidas a la documentación que debe incluir en su oferta) y las del adjudicatario. Sobre estas últimas, el OARC / KEAO ha establecido que solo pueden verificarse en la fase de ejecución del contrato, y ha recordado que la presentación de la oferta ya supone el acatamiento de los pliegos, sin que se pueda exigir una justificación expresa o concreta de todas y cada una de las prescripciones requeridas para la correcta ejecución del contrato, de modo que la omisión de dicha justificación conlleve la exclusión de la proposición. No obstante, la exclusión será procedente (i) si el licitador omite la acreditación de algún requisito expresamente solicitado a los licitadores como parte de su oferta o (ii) si hay una oposición frontal entre la proposición y los pliegos. Dado que ni en el PCAP ni en ningún otro documento que rige el procedimiento de adjudicación se establece que el licitador deba acreditar específicamente de alguna forma que va a aportar todos los equipos requeridos, debe analizarse si concurre la citada oposición.

En el caso analizado, este Órgano no observa contradicción alguna entre lo ofertado por la adjudicataria y lo requerido por el poder adjudicador, por lo que la oferta debe considerarse válida y no procede la exclusión solicitada. Por otro lado, el motivo impugnatorio se basa en la afirmación de que RIOZURI no va a cumplir la oferta en sus propios términos, lo cual no es más que una hipótesis que la recurrente no ha acreditado, cuando la carga de la prueba en este punto le corresponde a ella aplicando lo previsto en el artículo 1214 del Código Civil, que establece el principio de que incumbe la carga de probar los hechos a quien ejercita la pretensión; finalmente, debe indicarse que se trata de una cuestión que pertenece a la fase de ejecución del contrato, en la que no puede entrar este



Órgano y un hipotético incumplimiento tendría, en su caso, las consecuencias legalmente previstas (penalidades, rescisión, etc.).

b) Sobre la imposición de la multa por mala fe o temeridad

Debe señalarse que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP para los recursos temerarios o interpuestos con mala fe, pues el recurso no carece de argumentos jurídicos, aunque hayan sido rechazados.

c) Conclusión

Consecuentemente con todo lo anteriormente expuesto, debe desestimarse íntegramente el recurso interpuesto.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por la empresa KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Arrendamiento sin compra (renting) de los equipos de impresión que se detallan en el pliego técnico, la gestión de estos y su mantenimiento”, tramitado por el Ayuntamiento de la Anteiglesia de Abadiño.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTA: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko martxoaren 17a

Vitoria-Gasteiz, 17 de marzo de 2022